



Juicio No. 11111-2020-00014

**JUEZ PONENTE: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.** Quito, jueves 18 de junio del
2020, las 12h46. **VISTOS:**

Incorpórese al expediente el documento enviado por Diego Leonardo Benítez Benítez, vía correo electrónico remitido con fecha lunes 01 de junio de 2020, las 14h30, que hace referencia al recurso de apelación presentado por Tulio Rolando Rodríguez Jaya ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y a su fe de presentación que data del lunes 27 de abril de 2020, las 11h26.

PRIMERO.- Antecedentes

1.1. Antecedentes procesales

El señor Tulio Rolando Rodríguez Jaya, propone acción constitucional de hábeas corpus ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2020, las 10h26, resolvió lo siguiente:

"(¼) QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- (¼) 5.2. Analizado el libelo inicial así como la alegación realizada en la audiencia pública llevada a efecto, se establece que la **PRETENSIÓN** del accionante radica en solicitar una **MEDIDA SUSTITUTIVA A LA PRISION PREVENTIVA**, aduciendo hechos facticos relacionados con la emergencia sanitaria por la contaminación del virus COVID-19, para lo cual fundamenta su acción en el Art. 43 numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice (¼) **5.3.** Al respecto se establece que, para la procedencia del habeas corpus se tiene que justificar los presupuestos establecidos en el Art. 89 de la Constitución de la República, esto es que la detención

sea ilegal, arbitraria o ilegítima, o que la persona detenida se encuentre sufriendo cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, es decir que su vida corra peligro. En el presente caso de las mismas alegaciones del accionante se evidencia que se encuentra soportando el drama humano que todo interno padece por el mismo hecho de encontrarse privado de la libertad, con la angustia adicionada de saber que ~~al~~ igual que resto de personas en el mundo- nos encontramos con el mismo riesgo de contagio del virus, existiendo claro esyá, un mayor riesgo de contagio en un estado de confinamiento siempre y cuando dentro del Centro existan personas contagiadas, ante lo cual se aclara que el riesgo de contagio per se no puede ser considerado como ^aTORTURA, TRATO INHUMANO, CRUEL O DEGRADANTE°, para lo cual debemos anotar lo que establece la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la ^aDeclaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes° adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452, de 9 de diciembre de 1975, que en el Artículo 1.1. dice (¼) En este contexto se establece que el accionante NO se encuentra sometido a ningún trato cruel e inhumano, mucho menos ha sido torturado, debiéndose tener en claro que el temor a ser contagiado bajo ningún concepto confluye dentro de los elementos establecidos en la causal 4 del art. 43 de LOGJCC, y que equivocadamente ha alegado el accionante como causal de procedencia del habeas corpus. **5.4** Tampoco se puede considerar que se esté exponiendo al accionante de forma inhumana al contagio masivo del Covid 19, puesto que en el Centro en el cual se encuentra internado no existen personas contagiadas con el virus, conforme así lo ha determinado el señor Director del Centro de Privación de la Libertad, quien puntualmente manifestó que: (¼) con lo cual queda desvirtuado que el accionante se encuentre sometido a tratos inhumanos, crueles o degradantes, o que su vida corra peligro por un posible contagio del virus, riesgo al cual, como ya lo dijimos, estamos sometidos la humanidad entera. **4.6.** Si bien es cierto, algunos Organismos Internacionales han demostrado su preocupación por las personas privadas de libertad en un sistema carcelario que no es el óptimo, recomendando que a nivel de Estado se tomen ciertas medidas y precauciones a fin de evitar un contagio masivo en las cárceles, y que se trate de reducir la población carcelaria, dichas recomendaciones humanitarias deben ser revisadas y ordenadas por los organismos competentes como

el Legislativo o Ejecutivo; además, que, en dichas recomendaciones que sugiere que la excarcelación por la pandemia mundial, debería darse a sectores específicos de personas privadas de libertad que padezcan de alguna vulnerabilidad especial, como personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas, cáncer, discapacidades, entre otras, lo cual en el presente caso no sucede, puesto que el accionante no alegado ni ha demostrado encontrarse dentro de este grupo de personas vulnerables, siendo su alegación principal que por la pandemia del virus Covid-19 se sustituya la prisión preventiva por otra medida alternativa cuando dicha acción le corresponde netamente a la justicia ordinaria penal conforme lo establece el Art. 536 COIP (¼) Al respecto la Corte Constitucional dentro de la Sentencia N. ° 209-15-JH/19, con carácter vinculante de precedente constitucional estableció las siguientes reglas: (¼) **SEXTO: RESOLUCION:- Por** las consideraciones analizadas, se concluye que la privación de libertad del señor TULLIO ROLANDO RODRIGUEZ JAYA no es inconstitucional, ilegítima, arbitraria o ilegal, así como tampoco es atentatoria a su integridad física, ni constituye trato cruel, inhumano, o degradante, por consiguiente al no encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en los Arts. 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**° inadmite por improcedente la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS presentada por el accionante. (¼) (Sic.)

De la sentencia citada ut supra, el accionante interpuso su recurso de apelación ante la negativa de su acción de hábeas corpus, para ante la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDO.- Jurisdicción y competencia

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, 173 del Código Orgánico de la Función Judicial y por la Resolución del Pleno No. 209-2017, renovó un tercio de los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el 26 de enero de 2018 el Consejo de la Judicatura posesionó a los nuevos jueces

nacionales.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas especializadas según el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en Resolución No.187-2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, cesó a los jueces y conjuces que no superaron el ^aProceso de Evaluación Integral a los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional°.

El Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 197-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, designó a los conjuces temporales de la Corte Nacional de Justicia y junto a la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, asignaron los conjuces temporales a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de apelación de hábeas corpus, conforme lo prevén los artículos 186.8 del Código Orgánico de la Función Judicial y 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Previo al sorteo de ley, el presente Tribunal quedó integrado por el doctor Iván León Rodríguez, Juez Nacional encargado, quien actúa en reemplazo del doctor Miguel Jurado Fabara, ex Juez Nacional, acorde a lo que se desprende del oficio signado con el No. 2366-SG-CNJ-ROG, de fecha 03 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; por el doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional encargado, quien actúa en reemplazo del doctor Edgar Flores Mier, ex Juez Nacional, conforme se desprende del oficio signado con el No. 2278-SG-CNJ-ROG, de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, en la calidad antes indicada; y, por la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional, en calidad de ponente, conforme lo establece el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERO.- Validez procesal

El recurso de apelación de la acción de hábeas corpus fue tramitado conforme a las normas previstas en los artículos 75, 76, 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 44

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, al no evidenciarse omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y que puedan incidir en el resultado final de esta causa, el proceso es válido y así se lo declara.

CUARTO.- Argumentos y fundamentación del recurso

El recurrente Tulio Rolando Rodríguez Jaya, con fecha 27 de abril de 2020, las 11h26, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en los siguientes términos:

(¼) Tal como lo dispone el Art. 44 numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento RECURSO DE APELACIÓN, ante la señora Presidenta de la Corte Nacional de la sentencia de esta Honorable Sala. (¼)

QUINTO.- Naturaleza y fines de la acción de hábeas corpus.

El Estado ecuatoriano coloca a la persona en un lugar nuclear de la vida social, como titular de derechos y garantías. Al reconocer esa titularidad, sobre los derechos a la libertad personal, a la vida, a la integridad física, al buen vivir, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, entre otros, fortalece la configuración del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia; y, al mismo tiempo, el acceso a ella a partir de principios constitucionales que garantizan la igualdad y la no discriminación.

Los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de derechos humanos consagran el derecho a la libertad, como un componente esencial de los derechos fundamentales de la persona. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 9, reconoce que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”* y, que *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*, respectivamente.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su parte, establece:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad

de su persona. (1/4) Artículo XXV. Derecho de protección contra la detención arbitraria. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

A su turno, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos declara:

- a 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de*

autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.^o

Finalmente, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a la libertad en los siguientes términos:

^a 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.^o

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, reconoce los derechos de libertad, entre los que se incluye la integridad personal, la libre circulación y el reconocimiento del estatus de libertad con que nace cada persona. Pero, a la vez, en el artículo 77.1, establece una serie de garantías que deben observarse en aquellos casos en que, en el marco de un proceso penal, se haya privado de la libertad a una persona:

^a La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesario para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.^o

Una de las garantías jurisdiccionales, previstas en el régimen constitucional, para la

protección de los derechos antes referidos, es la acción de hábeas corpus. Se trata de una alternativa jurídica que procede con el objeto de proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.

El fundamento del hábeas corpus se encuentra en instrumentos de derechos humanos de origen internacional: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 7; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 32 y 33.

En el ordenamiento jurídico nacional, la acción de hábeas corpus se regula en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 89¹, 90, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 43² y siguientes.

Sobre la acción de hábeas corpus, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la siguiente definición:

1 Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

2 Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

^a (1/4) es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible^o.³

Sobre el tema, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 238-12-SEP-CC, ha emitido el pronunciamiento que se transcribe a continuación:

^a El hábeas corpus, como garantía jurisdiccional que protege de manera exclusiva el derecho a la libertad, tiene como presupuesto la privación de la libertad dispuesta de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de otras personas, así como la existencia de situaciones de riesgo para la vida o la integridad física de las personas que se encuentren privadas de la libertad^o.⁴

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, en lo que respecta al hábeas corpus, ha mantenido el siguiente criterio:

^a (1/4) En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado por el Ecuador, a partir de la Constitución del 2008, la persona humana, y por ende sus garantías constitucionales, como la libertad, deben ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que la normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos, en este marco, el Estado, está llamado a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas; bajo este escenario, cabe reparar, que el ^a hábeas corpus^o, se encuentra

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998, vol. I). Citado por Carlos Aguirre, ^a La garantía del hábeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia^o, en Benavides Jorge y Escudero Jhoel (coord.) *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional: Quito, 2013), p. 162

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1376-11-EP. Sentencia No. 238-12-SEP-CC. Registro Oficial No. 787, Segundo Suplemento, 12 de septiembre de 2012.

contemplado, dentro de las garantías constitucionales, conforme así consta en el Título III, Capítulo III, Sección Tercera, artículo 89 de la Constitución de la República, como la garantía jurisdiccional a través de la cual se hace efectivo el derecho a la libertad, que le permite al ciudadano acudir ante cualquier juez a demandar su recuperación, cuando éste se encuentre privado de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal; es por tanto además, una garantía para proteger la vida y la integridad física, de las personas privadas de su libertad; acorde a la norma constitucional (1/4).^o 5

En ese orden de ideas, la apelación de una sentencia proferida en primer nivel dentro de una acción de hábeas corpus, a más de configurarse como una forma de ejercitar el derecho a la defensa, constituye la activación de otro derecho fundamental previsto en el artículo 76.7.m), de la Constitución de la República del Ecuador: el derecho de impugnación, según el cual toda persona puede ^a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos^o.

En otras palabras, lo dicho implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que una autoridad competente, con jurisdicción en el lugar donde se hubiere cometido la vulneración de sus derechos, adopte correctivos eficaces y rápidos ante una eventual detención que se produzca en condiciones de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad.

En este sentido, a la autoridad competente no le corresponde solamente analizar la legitimidad, licitud y no arbitrariedad del escenario que provocó la privación de la libertad, sino, ante todo, garantizar el estricto cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales con relación a los derechos a la libertad, de manera que se respete el debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de la persona procesada.

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal de Alzada analizar los presupuestos de la acción de hábeas corpus frente a los hechos del caso concreto, a fin de determinar si en la especie se ha privado o restringido de su libertad al procesado, en forma ilegal, arbitraria o

5 Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Resoluciones dentro de los recursos de apelación interpuestos en las acciones de hábeas corpus No. 975-2013, No. 1459-2013, No. 818-2014 (voto salvado), No. 1353-2014 y No. 07-2015.

ilegítima, ya sea por autoridad pública o cualquier persona, y si, por efecto de ello, se han vulnerado los derechos a la libertad, vida, integridad física y más derechos conexos a aquellos.

SEXTO.- Análisis del Tribunal de Apelación.

La acción de hábeas corpus es una figura constitucional de orden especialísimo y excepcional, la misma que está destinada intrínsecamente a determinar la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de la libertad impuesta a una persona; y, en el caso de comprobarse estas circunstancias, su efecto inmediato constituye el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad que ha sido vulnerado.

Conforme se adelantó en párrafos anteriores, el artículo 89 de la Constitución de la República señala que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Bajo esta línea argumentativa, es menester diferenciar las modalidades de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad sobre la base de las cuales puede configurarse una privación de la libertad, al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia signada con el No. 247-17-SEP-CC, de 09 de agosto de 2017, dictada dentro del Caso No. 0012-12-EP, se ha pronunciado en los siguientes términos:

^a Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.^o

En el presente caso, el señor Tulio Rolando Rodríguez Jaya, en su escrito de interposición del recurso de apelación ante la negativa de su acción de hábeas corpus, no ha esgrimido argumento alguno, más allá de su inconformidad con la sentencia, a fin de dar soporte a su

pretensión, tanto más que ni siquiera ha expresado si su privación de libertad ha sido ilegal, arbitraria y/o ilegítima; no obstante, en nuestra calidad de jueces garantes de las normas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, para efectos de dilucidar si su privación de la libertad responde a alguna de las referidas dimensiones, realizamos el siguiente análisis:

i) La medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva emitida en contra de Tulio Rolando Rodríguez Jaya, fue dictada por la autoridad competente, esto es, por el doctor Ricardo Fabricio Andrade Ureña, Juez de la Unidad Judicial Penal de Loja, quien radicó competencia al ser el juzgador sorteado para aperturar el inicio de instrucción fiscal, en calidad de juez de primer nivel, ergo, en capacidad de ejercer su labor jurisdiccional de controlar la formulación de cargos que dé inicio a la causa penal, como efectivamente lo hizo.

Sobre la base de tal reflexión, vale decir que la orden de prisión preventiva es legítima.

ii) En este mismo sentido, de la revisión de los recaudos procesales, se constata que esta medida cautelar de orden personal fue dictada por cumplirse con su finalidad y los presupuestos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, siendo estos los siguientes:

“ Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.*
- 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.*
- 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.*
- 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. (1/4)° (Sic.)*

De lo expuesto, resulta evidente que el Juez de la Unidad Judicial Penal de Loja, ordenó la prisión preventiva en contra de Tulio Rolando Rodríguez Jaya, a fin de que pueda comparecer a toda diligencia y actuación procesal que requiera su presencia, y para cumplir la eventual pena que se les imponga, pues su análisis se encuentra dotado de motivación, tanto más que ha determinado la relación circunstanciada de los hechos y la existencia de elementos de convicción que permitan presumir la comisión de dos delitos de acción penal pública y la participación del acusado en los mismos, así como que la imposición de medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes a fin de cumplir con la finalidad antes detallada de esta institución, y finalmente, partiendo de la conciencia plena que los ilícitos de Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, y de delincuencia organizada, tipificados y sancionados respectivamente en los artículos 265 y 369 del Código Orgánico Integral Penal, ostentan un quantum punitivo que supera el año de privación de libertad.

En tal virtud, cabe señalar que la orden de prisión preventiva es legal.

iii) De igual manera, constatamos que el fundamento para emitir la orden de prisión preventiva fue que se cumplían con las finalidades y requisitos para la imposición de la referida medida cautelar, por lo que no se puede afirmar que de forma discrecional y sin razón jurídica válida, el juzgador ha actuado ejerciendo un accionar abusivo.

En mérito de lo analizado, es preciso manifestar que la medida impuesta no es arbitraria.

Por lo considerado, sin ningún otro análisis que realizar, en vista que la medida ordenada en contra del accionante no es ilegítima, ilegal ni arbitraria, y que no ha existido vulneración a su derecho a la libertad, este Tribunal considera que el recurso de apelación debe ser rechazado.

SÉPTIMO.- Resolución

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de que no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no haberse evidenciado la vulneración de la garantía constitucional de

libertad, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, niega el recurso de apelación propuesto por Tulio Rolando Rodríguez Jaya, y confirma la sentencia dictada el 24 de abril de 2020, las 10h26, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.-

**DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA
JUEZ NACIONAL (E)**

**LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER
JUEZ NACIONAL (E)**